



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX -2021-03023017-DPSYCTIPS - Pantallas ANSES beneficios pensionarios

VISTO el EX -2021-03023017-DPSYCTIPS, lo dispuesto en el art. 7 inc b) de la Ley N° 8587 por el cual este Honorable Cuerpo posee la función de acordar o denegar las prestaciones que los afiliados solicitan al amparo de los regímenes previsionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que dicha función debe ser realizada en el marco de procedimientos internos que ofrezcan transparencia y garantía de cumplimiento del derecho al debido proceso administrativo, de modo que el efectivo otorgamiento de la prestación, sea el resultado de un actuar sujeto a la ley y ajustado a las condiciones que la norma previsional exige para ello;

Que este cometido debe hacerse efectivo, además, procurando asegurar también el respeto al principio de celeridad e inmediatez, vector en materia de Seguridad Social, dado que el Organismo debe proponerse como misión, la de otorgar la prestación correcta, en el menor tiempo posible;

Que en tal sentido, resulta necesario encontrar los mecanismos que permitan llevar adelante el curso de los trámites tendientes a la verificación de las condiciones que permitirán el otorgamiento de la prestación, tratando que la carga de gestionar la información y documentación pertinente, recaiga en la menor medida posible en el afiliado, máxime cuando la información solicitada para ello, se encuentra en poder del propio Estado Nacional, Provincial o Municipal, o bien resulta reemplazable por otros mecanismos que permitirían eximirlo de su obtención y posterior presentación;

Que, en estos casos, se debe procurar la apropiación de dicha información a través de mecanismos de coordinación entre Organismos Públicos, cruces informáticos y demás herramientas, que no solo eximan al afiliado de gestionar la información, sino que eleven el nivel

de seguridad y eficacia de la verificación de los requisitos que hacen al otorgamiento y pago periódico de las prestaciones;

Que, por otro lado, se advierte particularmente que el beneficio pensionario - más allá de la situación traumática que precede y da derecho a la prestación- es tramitado por el familiar de un trabajador fallecido en actividad, que puede no tener certeza plena de la historia laboral del o la causante, y que además le es mucho más complejo acceder a la documentación respectiva;

Que por ello, resulta oportuno revisar y efectuar un nuevo análisis, sobre la documentación que se solicita a los afiliados al momento del inicio del trámite, advirtiéndose primeramente como carente de valor, la información proveniente de la ANSES respecto de la situación del petitioner del beneficio, o del causante en su caso, frente al Sistema Previsional Nacional, especialmente cuando se trata de una solicitud de beneficio pensionario en calidad de conviviente, cónyuge supérstite o hijo menor de dieciocho (18) años;

Que, a su vez, encontrándose vigente la Resolución N°18/06 de este Honorable Directorio se observa que el artículo 2° dispone que: *“...el solicitante deberá presentar al inicio una declaración jurada de los servicios desempeñados que refleje su historia laboral, debiendo ser como mínimo los últimos diez (10) años de prestación certificados por el establecimiento educativo respectivo o por la Secretaría de Inspección que correspondiere...”*.

Que tal declaración jurada puede ser suplida - y al mismo tiempo mejorada en cuanto a la calidad y veracidad de la información – por el historial de trabajo del personal que presta servicios docentes, y que obra en el Portal de la Dirección General de Cultura y Educación (ABC).

Que el Honorable Directorio, según consta en Acta N° 3553 ha resuelto dictar la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 8587;

Por ello,

**EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: Eliminar como requisito de inicio y como condición para que intervengan posteriormente las áreas técnicas y legales, la presentación de la información del Sistema Nacional, conocida como “Télex o Pantallas de ANSES” del causante en la totalidad de las solicitudes de beneficio pensionario.

ARTÍCULO 2º: Eliminar en las mismas condiciones que el artículo anterior, la presentación de la mencionada información, respecto del solicitante, en los casos de: a) Pensión por viudez, en calidad de conviviente, cónyuge supérstite o cónyuge separado que recibiera o hubiera reclamado fehacientemente alimentos en vida del causante o éste fuera culpable de la separación; b) Pensión de hijo/a/s menor de dieciocho (18) años.

ARTICULO 3º: Encomendar a la Dirección de Planificación y Control de Gestión y a la Dirección de Computación y Organización, el fortalecimiento de los cruces de datos existentes, como así también el diseño e implementación de todo mecanismo informático que resulte propicio para la eventual detección de casos en los que corresponda denegar o dejar de abonar beneficios por

razones vinculadas con la situación del beneficiario frente al Sistema Nacional.

ARTÍCULO 4º: Encomendar la labor de comunicación y implementación a las áreas competentes para la aplicación de las modificaciones surgidas de los artículos 1 y 2 de la presente, tanto en la esfera interna como en las herramientas de contacto con los afiliados.

ARTÍCULO 5º: En función de los requerimientos de la Resolución HD N° 18/06 en su artículo 2, dicha información podrá se suplantada, cuando se la disponga, por el historial de trabajo del personal que presta servicios docentes y que obra en el Portal de la Dirección General de Cultura y Educación (ABC).

ARTÍCULO 6º: Comunicar, publicar en la Compilación Normativa. Notificar a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos, la Dirección General de Administración, la Dirección de Planificación y Control de Gestión y; por su intermedio, a los Departamentos y/o Áreas bajo su dependencia. Cumplido, archivar